República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-17598614-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Febrero de 2026

Referencia: (SENTENCIA); EX-2025-111993291-APN-SGASAD#TFN; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **"ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación"**, expediente **EX-2025-111993291-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2025-111992575-APN-SGASAD#TFN, la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2025-88-E-ARCA-SDGOAI dictada el en el marco del EX-2024-03449547- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, por medio de la cual se resuelve no hacer lugar a la solicitud de devolución del importe de $24.008.574,80.-, equivalente a los derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N.° 131/22, abonados en el trámite de la exportación documentada por el Permiso de Embarque N.º 22057EC01003846Z. Afirma que, a través del Decreto N.º 131/2022, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso un incremento de las alícuotas de los derechos de exportación aplicables a productos agroindustriales sin contar con una delegación legislativa vigente, en tanto la prevista en el artículo 52 de la Ley N.º 27.541 habría expirado el 31/12/2021. Desde esa perspectiva, sostiene que el mencionado decreto infringe el principio de legalidad en materia tributaria, consagrado en los artículos 4°, 17, 19, 31, 52 y 75, inciso 1°, de la Constitución Nacional, motivo por el cual solicita su declaración de inconstitucionalidad o, en su defecto, su inaplicabilidad al caso, con la consecuente restitución de los importes que considera indebidamente percibidos. Asimismo, postula la aplicación directa al presente supuesto del criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Camaronera Patagónica", del 14/04/2014, en relación con el alcance del principio de legalidad tributaria, citando numerosa jurisprudencia en apoyo de su postura. Finalmente, sostiene que el Tribunal Fiscal de la Nación se encuentra habilitado para declarar la inconstitucionalidad del Decreto N.º 131/2022, a la luz del bloque de constitucionalidad federal y de los lineamientos del derecho convencional. Ofrece prueba, formula reserva de plantear el Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada haciendo lugar a la repetición interpuesta con más los intereses correspondientes, con costas.

II.- En el IF-2025-143514733-APN-DTD#JGM, la representación fiscal evacúa el traslado del recurso y sostiene, en primer término, la validez del Decreto N.º 131/2022, con sustento en la doctrina de la emergencia elaborada por la CSJN, destacando que la norma goza de presunción de legitimidad y resulta de cumplimiento obligatorio mientras no sea declarada inválida. Asimismo, recuerda que este Tribunal carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de

normas, conforme lo establecido en el artículo 1164 del C.A., por lo que, en ausencia de un pronunciamiento previo de la Corte Suprema que invalide el Decreto N.º 131/2022, su análisis debe circunscribirse a la conformidad del acto administrativo con el derecho vigente. Cita jurisprudencia en respaldo a su postura. A continuación, señala que la recurrente incurre en un error conceptual al sostener que el Decreto N.º 131/2022 creó o fijó derechos de exportación sin sustento legal, cuando en rigor se limitó a suspender de manera transitoria el régimen de reducción previsto en el Decreto N.º 790/2020, restableciendo la aplicación de las alícuotas establecidas en el Decreto N.º 230/2020, dictado bajo la vigencia de las facultades delegadas por el artículo 52 de la Ley N.º 27.541. Destaca que no hubo creación de un nuevo tributo, sino la supresión de un beneficio previamente concedido, facultad inherente a la potestad de administración y política económica del Estado, y que la propia actora consintió oportunamente el marco normativo de base al no cuestionar la validez del Decreto N.º 230/2020. Agrega que la falta de sanción de la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2022 resulta irrelevante, en tanto no genera un vacío legal ni condiciona la vigencia de las normas aduaneras aplicables. En cuanto al precedente "Camaronera Patagónica", indica que no resulta aplicable por corresponder a un contexto normativo distinto, anterior a la sanción de la Ley N.º 26.122, y se remite a lo resuelto en "Transportadora de Gas del Sur S.A.", en cuanto a que la derogación de normas delegadas solo se produce mediante el rechazo expreso de ambas Cámaras del Congreso. En tal sentido, señala que el Decreto N.º 131/22 fue sometido al control de la Comisión Bicameral Permanente y conserva plena fuerza de ley y presunción de validez. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita la confirmación de la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- En la PV-2026-15740899-APN-TFN#MEC se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala "G", que los pasa a sentencia.

IV.- En el expediente administrativo EX-2024-03449547-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI (incorporado en el IF-2025-143512818-APN-DTD#JGM), con fecha 09/10/2024, la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. promovió Recurso de Repetición por el pago que consideró indebido de derechos de exportación efectuado en aplicación del Decreto N.º 131/2022 respecto del permiso de embarque 22057EC01003846Z, por la suma de $$24.008.574,80. En el marco de dicho trámite, la Sección Inspección Simultánea informó, mediante IF-2025-00544497-AFIP-SEISDVOSAL#SDGOAI, que al momento de la oficialización de la destinación se encontraba vigente el Decreto N.º 131/22, que fijaba la alícuota del 33%, y que el importe fue abonado conforme a derecho, aclarando asimismo que no correspondía a esa instancia expedirse sobre la inconstitucionalidad planteada. Por su parte, la Sección Económica Financiera detalló los pagos efectuados en concepto de derechos de exportación a través del IF-2025-00580303-AFIP-SEFIADSALO#SDGOAI, posteriormente ampliada y aclarada mediante el IF-2025-03212515-ARCA-SITEDVOPSL#SDGOAI. Sobre la base de tales antecedentes e informes, incluida la intervención de la División Regional Jurídica 2 (Dictamen N.º 194/2025), la Resolución Apelada concluyó que correspondía rechazar el procedimiento de repetición incoado.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub-examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

VI.- En atención a lo señalado, debe desestimarse la solicitud de devolución de los derechos de exportación en relación al Permiso de Embarque N.º 22057EC01003846Z, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N.° 131/22 (B.O. 19/3/2022) -*norma que suspendió hasta el 31/12/22 inclusive*-, las alícuotas establecidas por el Decreto N.º 790/2020 para las mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias de la NCM, y aplicó las alícuotas del Decreto N.º 230/2020, lo que resultó en un incremento de la alícuota de derecho de exportación del 31% al 33% para dichas mercaderías.

VII.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2025-88-E-ARCA-SDGOAI dictada el en el marco del EX-2024-03449547-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con relación al Permiso de Embarque N.º 22057EC01003846Z.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2025-88-E-ARCA-SDGOAI dictada el en el marco del EX-2024-03449547-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con relación al Permiso de Embarque N.º 22057EC01003846Z.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.19 14:43:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.02.19 15:49:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.02.19 21:49:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.19 21:50:45 -03:00